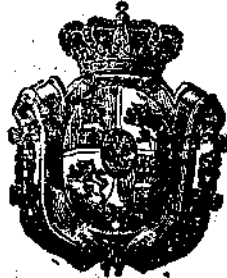


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno.—Núm. 622.

Debiendo cesar en 1.º de Enero próximo los Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública de los partidos de esta provincia en los destinos que respectivamente desempeñan, en cumplimiento del Real decreto de 9 del actual, y quedar encargados los Alcaldes constitucionales comprendidos en los distritos electorales de Riaño, Murias de Paredes y Leon de las atribuciones que estaban encomendadas á aquellos funcionarios, segun dispone el artículo 5.º de la Real orden de 9 de este mes, inserta en el Boletín oficial número 155, siendo una de ellas la espedicion de documentos de protección y seguridad pública; se hace preciso para que este importante servicio no sufra retraso que me remitan á vuelta de correo un pedido que comprenda el número y clase de pasaportes, pases, licencias de taberna y demas que conceptúen suficientes para su espedicion en todo el distrito de su cargo; en la inteligencia de que si alguno no cumple inmediatamente con esta disposición, á más de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor, satisfará los gastos y perjuicios que se ocasionen á cualquiera persona que por falta de documento de seguridad pública sufra la menor contingencia siempre que pruebe haberlo solicitado en tiempo oportuno de la autoridad municipal.

Asimismo encargo á los Alcaldes constitucionales que corresponden á los distritos electorales de la Hazaña y Valencia de D. Juan mas á los de Astorga, Ponferrada y Villavieja, que sin pérdida de momento formen el

oportuno pedido de los mencionados documentos de seguridad pública que deban despenden en su demarcacion y lo remitan con urgencia al respectivo Gefe de distrito, para que por el mismo se les provea de ellos ó los que juzgue necesarios. Leon 26 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

Continúa el Reglamento para la egecucion del Plan de Estudios.

Art. 56. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de instruccion pública.

Art. 57. Los Consejos de disciplina de los institutos provinciales y locales procederán en los mismos términos que los de universidad, convocándolos el Director, y pudiéndose tambien apelar de sus juicios al Gobierno.

Art. 58. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan a la resolucion de los Consejeros, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 59. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el Gefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 60. Exceptuáse el caso de malos tratamientos de palabra ó obra por parte de los Gefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictamen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolucion oportuna.

SECCION SEGUNDA.

Del curso literario y método de la enseñanza.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 61. Con arreglo á lo prevenido en el Plan de Estudios, el curso empezara en 1.º de Octubre y concluirá en 1.º de Junio.

Sin embargo, los alumnos internos de los institutos continuaran repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento interior de cada colegio.

Art. 62. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el Catedrático á quien el Rector ó Director del instituto (donde no haya universidad) hubiere encargado este trabajo, debiendo en las universidades turnar todas las Facultades en este servicio. Concluida la oracion, el Geffe del establecimiento declarará que el curso académico queda abierto.

Art. 63. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; miércoles, jueves viernes y sábado santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 64. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para que no estoviese espresamente mandado el empleo de alguna otra.

Art. 65. Las lecciones durarán en las clases de latin dos horas, y hora y media en las demas, empleandose parte en la explicacion del Profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya explicadas.

TITULO SEGUNDO.

De la segunda enseñanza.

Art. 66. Los estudios de la segunda enseñanza se distribuirán en el orden y forma que expresa el cuadro siguiente:

ASIGNATURAS.

Lecciones
semanales.

Primer año.

Latin y castellano	6	} 11
Geografía.. . . .	3	
Religion y moral.	2	

Segundo año.

Latin y castellano.. . . .	6	} 12
Geografía.	2	
Historia.	2	
Religion y moral.	2	

Tercer año.

Latin y castellano.. . . .	6	} 13
Historia.	2	
Religion y moral.	1	
Curso preparatorio de matemáticas (aritmética y algunas nociones de geometría).	3	
Repaso de geografía.	1	

Cuarto año.

Retórica y poética.. . . .	5	} 14
Historia.	2	
Religion y moral.	1	
Matemáticas elementales (álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría, y nociones de topografía.	6	

Quinto año.

Psicología y lógica.	5	} 15
Elementos de física y nociones de química.	5	
Nociones de historia natural	3	
Ejercicios prácticos de retórica y poética.	1	
Religion y moral.	1	

Art. 67. En el último año, los que quieran seguir carrera para escuelas especiales, en vez del estudio de la lógica, podrán hacer el del segundo curso de matemáticas elementales, que consistirá en el complemento del álgebra, la trigonometría, la geometría analítica y la topografía.

Art. 68. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo, los ejercicios gimnásticos y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las enseñanzas del instituto, que serán para ellos gratuitas.

Art. 69. En todos los cursos de la segunda enseñanza seguirán los Profesores estrictamente los programas que para las explicaciones de cada asignatura publique la Dirección general del ramo.

Art. 70. En las enseñanzas de los tres primeros años de latin y castellano alternarán los Profesores, procurándose que los alumnos principien y concluyan este estudio con un mismo Catedrático; si el número de escolares escudiese de cincuenta, se dividirá la clase, encargándose de parte de ella un Agregado, ó á falta de este un Regente de segunda clase, aunque siempre bajo la direccion y vigilancia del Catedrático. Donde esta disposicion hubiese de ocasionar nuevos gastos, se dará parte al Gobierno para su aprobacion.

Art. 71. Los profesores de latin y castellano cuidaran de instruir en sus alumnos en la mitología adoptando para este efecto el método que crean mas conveniente.

Art. 72. El Profesor de religion y moral habrá de ser eclesiástico, y servirá de Capellan en los colegios de internos. Donde estos no existan y hubiese ya Profesor de dicha asignatura que sea seglar, podrá continuar mientras se le traslada á otra.

Esta enseñanza se reducirá en el primer año á la explicacion del catecismo y de la historia sagrada, y en los demas á conferencias sobre la verdad y fundamentos de la religion católica y sobre las reglas de la moral práctica, acomodándose en cada curso el Profesor á la edad y capacidad de sus discípulos.

Los domingos, en los colegios de internos, el Profesor de religion y moral, ademas de ocupar á los alumnos en ejercicios religiosos, tendra una hora de conferencia, que destinará principalmente á explicar el evangelio del dia.

Art. 73. El Catedrático de geografía dispondrá las lecciones de modo que en los tres años que dura su asignatura puedan tener los alumnos un completo conocimiento de los elementos de la ciencia, sin de-

vase no obstante á las altas teorías astronómicas. En el primero será su enseñanza mas bien práctica que teórica, acostumbrando al discípulo al manejo de los mapas y de las esferas; en el segundo ampliará este estudio á los fenómenos celestes y á un conocimiento mas circunstanciado de los diferentes países, particularmente de España, y en el tercero, además de repasar y perfeccionar las nociones adquiridas, dará una idea de la geografía antigua y de la edad media.

Art. 74. El Catedrático de historia dividirá los tres años de su enseñanza dedicando el primero á la historia antigua, el segundo á la de la edad media, y el tercero á la moderna; dando á sus explicaciones mas ó menos amplitud, segun la importancia que los hechos históricos tengan para nosotros, y deteniéndose especialmente en la parte relativa á la nacion española.

Art. 75. El Catedrático de retórica, al propio tiempo que instruya á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesía, dándoles á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, así en prosa como en verso, continuará ejercitándolos en la traduccion de los trozos mas selectos y difíciles de los clásicos latinos. En el segundo año, sin omitir tampoco este ejercicio, los adiestrará principalmente en la composicion castellana.

Art. 76. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, así los Catedráticos de latin y castellano, como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus alumnos haciéndoles aprender y decorar los trozos mas selectos de los autores castellanos y latinos.

Art. 77. Los Catedráticos de matemáticas deberán tambien alternar en la enseñanza de estas ciencias, de suerte que los alumnos empiecen y concluyan con el mismo profesor.

Art. 78. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los calculos sublimes y la mecánica donde no haya nombrado Profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los Catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo por este aumento de trabajo una retribucion proporcionada.

Art. 79. Mientras no se establezca definitivamente en las Facultades de filosofía la enseñanza de ampliacion de la física, los Profesores de esta ciencia enseñarán en el instituto la física experimental y nociones de química. Lo mismo les sucederá á los profesores de historia natural con las nociones de la misma ciencia, á no ser que se encarguen de esta última enseñanza los Agregados; y cuando tengan que dar por esta causa lecciones dobles, se les remunerará con la gratificacion que se estime justa.

Art. 80. Los alumnos, además de adquirir los libros de texto que se les señalen, deberán formar para cada asignatura cuadernos arreglados á las explicaciones del Profesor. Este cuidará de pedirlos y examinarlos con frecuencia, y no dará el correspondiente pase para el examen al que no se los presente en regla al fin del curso escritos de su propia letra y con su número y firma. Esta disposicion es extensiva á todos los cursos y Facultades.

Art. 81. Los Rectores de las universidades y los Directores de los institutos quedan autorizados para arreglar las horas de clase en los términos que lo permitan las respectivas localidades, con sujecion

siempre á lo prevenido en este reglamento y los programas. Hecho que sea el arreglo, se fijará por carteles en los parajes mas públicos de la escuela para que llegue á conocimiento de todos.

Art. 82. Los institutos de los pueblos donde existe universidad, aunque tendrá tambien su Director particular estaran sujetos al Rector como las Facultades; pero si bien los estudios de los últimos años podran hacerse en el edificio de aquella, deberán separarse los pertenecientes á los tres primeros, para lo cual tomará el Rector las disposiciones convenientes. (Se continuará.)

Núm. 623.

Intendencia.

El Sr. Director general de la Deuda pública con fecha 17 del corriente me dirige el siguiente anuncio para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Y en su cumplimiento se estampa para conocimiento del público. Leon 23 de Diciembre de 1847.—Wenceslao Toral.

Direccion general de la Deuda pública.

Para llevar á efecto con la regularidad debida el pago de los intereses de la renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual segun se anunció en la Gaceta del día 10: la Direccion ha dispuesto que desde el día 3 de Enero del año próximo, en los Lunes, Miércoles, Miércoles y Jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas, cuyo importe sea ó exceda de mil rs. de vn, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y desde esta hora hasta las tres las que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de la Caja de la Direccion.

Los de semestres atrasados se satisfarán los Viernes en el modo y forma que vá expresado y hasta las dos de la tarde, y se presentarán igualmente con sus facturas, formando una para cada semestre.

Los Sábados no habrá pago, por estar destinados á los arcos. Madrid 17 de Diciembre de 1847.



ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

No obstante lo prevenido en diferentes circulares, y particularmente en la de 4 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial de la provincia de 8 del mismo mes, continuas y reiteradas son las quejas de que los Ayuntamientos permiten que las escuelas se desempeñen por personas que carecen de título, y de certificado de examen de esta Comision que las autorice para ejercer la enseñanza en notable perjuicio de la educacion pública y de los

mismos que se han dedicado á el ejercicio del magisterio; esta falta de cumplimiento por parte de las corporaciones municipales que debieran ser las primeras y mas principalmente interesadas en promover y generalizar por cuantos medios se hallen en el círculo de sus atribuciones la Instrucción primaria, respetando las garantías que la ley otorga á los que se dedican á su enseñanza, no puede ser indiferente á esta Comisión encargada de hacer cumplir exactamente las disposiciones del Gobierno de S. M. en este ramo, y por lo tanto las referidas corporaciones á el término de ocho días darán cuenta de las escuelas que se hallen regentadas por sujetos que carezcan de la autorizacion indicada, para anunciar sus vacantes en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que trascurrido este tiempo la Comisión reclamará de la autoridad política la imposición de la multa que creyese conveniente para los Ayuntamientos que no hayan prestado cumplimiento á cuanto se ordena en la circular mencionada. Leon 23 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 30 de Noviembre último la Real orden circular siguiente.

»Con fecha 13 del corriente dijo á este Ministerio el de la Gobernación del Reino lo que sigue. —A fin de que haya mayor rapidez en el servicio administrativo y se facilite por este medio la pronta administración de justicia se ha servido mandar S. M. signifique á V. E. como de su Real orden lo egecuta, que será oportuno prevenga ese Ministerio á las Audiencias y Juzgados de él dependientes se entiendan directamente en lo sucesivo con los Jefes políticos respectivos para todo lo concerniente á exhortos, existencia de confinados, noticias históricas-penales de los mismos y demas datos que antes remitían ó reclamaban de la suprimida Direccion de presidios. Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que ese Tribunal facilite á los Jefes políticos las noticias y demas datos que antes se daban al Director de presidios.»

Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento, y que al efecto se circule por medio de los boletines oficiales de este distrito.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Diciembre 16 de 1847.—Juan Antonio Barona.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Deseando esta Corporación descargar en cuanto sea posible de todos los impuestos que estén en sus facultades á los que transitan con carruajes por la Ciudad, al mismo tiempo que procura por la conservación del empedrado general de las calles de la misma, que tantos dispendios origina á los fondos

del comun, y que sin embargo tan deteriorado se halla; propuso á la aprobación del Señor Gefe Político de la Provincia, las disposiciones siguientes.

1.^o Se prohíbe absolutamente toda entrada y salida por las puertas y portillos de esta Ciudad, así como el tránsito por el centro, de todo carruaje herado de carga, cuya llanta no llegue á cuatro pulgadas de ancho con su clavo embutido rasante. Se exceptúan únicamente los carros con ruedas en blanco.

2.^o Esta disposición no tendrá efecto hasta el 1.^o de Julio de 1848, pero desde dicho día será irrevocable y observada con todo rigor.

3.^o Hasta el referido día 1.^o de Julio no se hará alteracion en lo que actualmente se practica.

4.^o Para el citado día, el Ayuntamiento habrá entregado á sus dependientes en las Puertas y Portillos un escantillon á cada uno, de la marca de cuatro pulgadas; así como otro al Celador mayor de policía, por lo respectivo á los carruajes de carga que transiten por el centro de la población.

5.^o Desde el repetido 1.^o de Julio de 1848, no se exigirá derecho alguno de rodaje; puesto que queda prohibida su entrada y tránsito.

6.^o Y últimamente que, obtenida la aprobación superior, se haría publicacion de las disposiciones anteriores en tres épocas diversas que serian, la primera, luego que hubieran merecido la aprobación del Señor Gefe Político; la segunda, en el mes de Diciembre de este año; y la tercera, en Abril de 1848, con el fin de que todos puedan prevenirse, y practicar la reforma oportuna en sus carruajes.

En consecuencia de las anteriores disposiciones y obtenida ya la superior aprobación del Señor Gefe político de la provincia, el Ayuntamiento ha acordado hacer este segundo anuncio para conocimiento del público. Valladolid 19 de Diciembre de 1847.—El Alcalde Presidente, Gregorio Baraona, P. A. D. I. A.—Pedro Caballero, Secretario.

VACANTES.

Lo está el partido de cirujano de Yudego y Villadiego (Burgos), su dotacion 100 fanegas de trigo, dos carros de leña y casa.

—Id. de Tubilla del Lago (Burgos), su dotacion 65 fanegas de trigo y casa.

—Médico de Albuquerque (Cáceres), su dotacion 400 ducados y las iguales. Se reciben memoriales hasta el 20.

—Médico-cirujano del Valle de Carranza en Vizcaya, con la dotacion anual de 800 ducados hasta 1852 inclusive, y luego 400 ducados y 140 fanegas de grano, mitad trigo y mitad maíz; tiene el valle 560 vecinos. Los aspirantes han de tener dos años de práctica. Las solicitudes hasta el 6 de enero próximo.